

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HINCAPIE GIRALDO
RADICADO: 760014003005-2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.
Cali, 13 de julio de 2021.
La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 1164

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

De cara al auto interlocutorio que antecede, fechado del 12 de mayo de 2021, se observa que se le requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, realizara las actuaciones pendientes, como es la notificación al extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la actuación.

En ese orden, vencido el termino concedido al actor, sin que a la fecha se haya allegado constancia de que se acató dicho requerimiento y, acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, quien actuó en causa propia, en contra de **JOSE ANTONIO HINCAPIE GIRALDO** por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HINCAPIE GIRALDO
RADICADO: 760014003005-2020-00393-00

SEGUNDO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (numeral 2 del art 317 del C.G.P).

TERCERO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacdeb6daf0fed41c6bf76ce82aece4942342f9d56ceac930d0f9de88c7c951**
Documento generado en 13/07/2021 01:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 115 DE HOY JULIO 14 DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.
--